

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed,

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N.º. 39

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.º—Los caminos que en lo sucesivo se abran para uso público, tendrán de 15 a 20 metros de ancho en toda su extensión e igual anchura se dará a los que actualmente existen, y para este objeto las municipalidades podrán decretar la expropiación de la parte de terreno que fuere necesario para la ampliación de esa vía; sin embargo, cuando se trate de caminos que no unan poblaciones, el Ministerio de Fomento, a solicitud de la Municipalidad respectiva y previo informe de la Dirección de Obras Públicas, podrá permitir que el ancho de tal camino sea menor con tal que en ningún caso baje de 8 metros.

Art. 2.º—En el caso de expropiación se procurará, en cuanto sea posible, tomar partes iguales de cada uno de los fundos que queden situados a la orilla del camino de cuya apertura o reparación se trate.

Art. 3.º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley que empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 24 de abril de 1918 Ag. Pasos, S. P. Sebastián Uriza, S. S.—Vicente Román, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 25 de abril de 1918—Ramón Castillo C., D. V. P. Fernando Ig. Martínez, D. S.—Inocentes Fletes, D. S.

Por tanto, ejecútese—Palacio Nacional—Managua, veinticinco de abril de mil novecientos dieciocho—Emi-

Liano Chamorro—El Ministro de Fomento—Alfonso Solórzano.

Publicado en la página 785 del número 98 de La Gaceta, correspondiente al 30 de abril de 1918.